



RECURSO DE REVISIÓN
409/2016
ACTOR: BANCO MERCANTIL
DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE,
INTEGRANTE DEL GRUPO
FINANCIERO BANORTE.
AUTORIDAD: RECAUDACIÓN
DE
RENTAS DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, catorce de agosto de dos mil
veinticinco.

Resolución que, siguiendo los lineamientos fijados en la
ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo
173/2024 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del
Decimoquinto Circuito, deja insubsistente la sentencia de 23
de abril de 2024 dictada por este Pleno y se emite otra con
libertad de jurisdicción se declara la nulidad de los actos
impugnados.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Juzgado de origen: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.
Ley de Hacienda: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Recaudador de Rentas: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Tesorero Municipal: Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS
Antecedentes de primera instancia.

1. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el apoderado de la actora presentó demanda de nulidad, ante la Primera Sala (ahora Juzgado Primero¹), contra 202 resoluciones determinantes de créditos fiscales, denominados “REQUERIMIENTO DE PAGO IMPUESTO PREDIAL”, emitidas por el Recaudador de Rentas.

2. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala admitió la demanda y ordenó emplazar al Recaudador de Rentas y al Tesorero Municipal.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de este Tribunal, dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la autoridad Tesorero.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora, en contra de los requerimientos de pago señalados en el listado número 2.

TERCERO. Se declara la nulidad de los requerimientos de pago señalados en el listado número 1.

CUARTO. Se condena a la Recaudación, a que emita con fundamento en el artículo 84, primer y segundo párrafo de la Ley, se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos los requerimientos de pago señalados en el listado número 1; y

2. Requiera de nuevo el cobro del impuesto predial de los requerimientos de pago señalados en el listado número 1 motivando adecuadamente la imposición de su monto, exponiendo detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es:

a) De manera pormenorizada exponga la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables para obtener los montos a pagar;

b) Detalle claramente las fuentes de las que obtuvo cada dato necesario para realizar tales operaciones.

c) Sin que sea necesario que desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues podrá elaborarlas el propio

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó - entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

actor en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, a fin de que el actor pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el diez de abril de dos mil veintitrés, el representante legal de la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. En sesión de 23 de abril de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió revocar la sentencia en revisión y sobreseer el presente juicio.

Antecedentes de Amparo Directo.

8. El 21 de mayo de 2024, el actor presentó ante este Tribunal demanda de amparo directo contra de la anterior determinación, la cual, por razón de turno le correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad.

9. En proveído de 5 de junio de 2024, el Presidente del Tribunal de Amparo, radicó la demanda con el número de expediente 173/2024 y la admitió a trámite.

10. Seguido el procedimiento en el Tribunal Constitucional, en sesión de 27 de junio de 2025, se dictó sentencia en la cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso para los siguientes efectos:

“1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión 409/2016; y,

2) Emita otra, en la que, con libertad de jurisdicción y observando los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, se pronuncie en relación con los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en su escrito de agravios y, de no existir diversa causa de improcedencia o sobreseimiento, resuelva lo que en derecho corresponda.”

11. En consecuencia, se procede a cumplir la sentencia de amparo en sus términos.

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia protectora en sus considerandos cuarto y quinto dispuso lo siguiente:

“CUARTO. Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, se examinarán atendiendo al principio de estricto derecho, dada la materia de que se trata (administrativa), así como la calidad de las partes, habida cuenta que no se actualiza algún supuesto del artículo 79 de la Ley de Amparo que autorice a este tribunal suplir la deficiencia de la queja.

Asimismo, por cuestión de método y técnica jurídica, los conceptos de violación se analizarán en orden diverso al que fueron propuestos, sin que ello implique inobservar el contenido del artículo 76 de la Ley de Amparo, ni se cause perjuicio al quejoso, ya que la normatividad de la materia no impone la obligación a este órgano colegiado de que sean abordados en el orden presentados, dado que, en todo caso, este fallo se ocupará de todos los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda. Lo anterior, en la inteligencia que no es necesaria su transcripción, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 58/20104 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

A fin de dar mayor claridad a la decisión que adopta este tribunal, conviene relatar algunos antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los cuales son:

Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución se Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banorte, por conducto de su representante legal, demandó ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con residencia en Tijuana, Baja California, la nulidad de doscientos dos (202) requerimientos de pago de impuesto predial, emitidos por el Recaudador de Rentas y del Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, los cuales afirma son dirigidos en su contra y cuyo origen adujo deusconocer (sic) (foja 1, Tomo 1).

La demanda fue turnada a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, quien en acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la admitió a trámite, registrándola con el número 409/2016 (Tomo I, fojas 706 a 708).

Seguido el juicio su trámite, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en esta ciudad, dictó

sentencia, en la que, en sus puntos resolutivos determinó (Tomo II, fojas 258 a 287).

[...]

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la autoridad Tesorero.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora, en contra de los requerimientos de pago señalados en el listado número 2.

TERCERO. Se declara la nulidad de los requerimientos de pago señalados en el listado número 1.

CUARTO. Se condena a la Recaudación, a que emita con fundamento en el artículo 84, primer y segundo párrafo de la Ley, se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos los requerimientos de pago señalados en el listado número 1; y
2. Requiera de nuevo el cobro del impuesto predial de los requerimientos de pago señalados en el listado número 1 motivando adecuadamente la imposición de su monto, exponiendo detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es:
 - a) De manera pormenorizada exponga la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables para obtener los montos a pagar;
 - b) Detalle claramente las fuentes de las que obtuvo cada dato necesario para realizar tales operaciones.
 - c) Sin que sea necesario que desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues podrá elaborarlas el propio actor en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, a fin de que el actor pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.
[...]"

Inconforme con lo anterior, el representante legal de la actora, Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución se Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banorte, interpuso el recurso de revisión.

Así, en sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (Tomo II, fojas 390 a 394), los magistrados del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, revocaron la sentencia de primer grado

y **sobreseyeron en el juicio de nulidad**, al advertir de manera oficiosa la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del referido tribunal, pues estimaron que la actora **carece de interés jurídico** para instar el juicio, debido a que los requerimientos de pago de predial materia de litis, fueron dirigidos a un diverso contribuyente, por lo que no le causan afectación a su esfera jurídica.

Dicho fallo constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

Para refutar lo anterior, la persona moral actora alega en sus conceptos de violación que la resolución reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable (sic) se apartó de su obligación de analizar la litis tal como fue planteada y emitir su resolución ajustándose a los principios de fundamentación y motivación legal.

Que contrario a lo aseverado por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, sí obran en el expediente constancias que acreditan que la actora tiene una relación jurídica con Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima y, por tanto sí tiene interés jurídico para promover del juicio de nulidad.

Señala que los propios documentos determinantes de los créditos fiscales impugnados evidencian la relación jurídica entre las sociedades Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima y la actora Banco Mercantil del Norte Sociedad Anonima, pues de dichos documentos se advierte que resulta ser sociedad fusionante de las personas morales señaladas como contribuyentes en los citados documentos.

Aduce que la propia autoridad demandada reconoció expresamente en sus liquidaciones que las personas jurídicas contribuyentes Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima, fueron sujetas a una fusión entre ellas, luego, la subsistente Bancrecer, Sociedad Anónima, fue fusionada con la actora, aquí quejosa Banco Mercantil del Norte Sociedad Anonima, y por ello –dice– existe un reconocimiento expreso de la demandada en el sentido que existe esa relación jurídica entre las contribuyentes referidas en los propios requerimientos, tan es así -añade- que la propia autoridad llevó a cabo las notificaciones de dichos documentos en sucursales bancarias de Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima.

Alega que también es ilegal la aseveración de la responsable en el sentido que el representante legal de la actora no aportó documentos con los que acreditara la personalidad o facultades a nombre de las citadas

personas morales Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima, pues –afirma– se trata de las mismas personas morales fusionadas en un sólo ente jurídico, es decir, las fusionadas y extintas Banoro y Bancrecer son ahora la persona jurídica con el mismo representante legal y que se denominada Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banorte, por ello, insiste, es ilegal la aseveración de la responsable en el sentido que no aportó los documentos con los que se acredita la personalidad para acudir a juicio a impugnar los documentos determinantes de los créditos fiscales aludidos.

En ese sentido -aduce la quejosa, si lo que pretende la autoridad responsable es que se hubieren aportado documentos en donde se acreditara la personalidad del representante legal a nombre de las personas jurídicas denominadas Banoro y Bancrecer, ello resultaría materialmente imposible porque dichas sociedades dejaron de extinguir legalmente por virtud de la fusión.

Por ello, refiere, si la persona moral actora adquirió por virtud de la fusión la universalidad de los derechos y obligaciones de las fusionadas, entonces ahora es causahabiente de dichas sociedades y, por ello, resulta innecesario el que se demuestre la personalidad o facultades de personas jurídicas que legalmente ya no existen; máxime – agrega– cuando dichas personas jurídicas denominadas Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima, ni siquiera comparecieron al juicio de manera directa, sino que ahora comparecen por conducto de Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, quien subsistió por virtud de la fusión.

Son **fundados** los conceptos de violación.

Esa calificativa surge, ya que como lo alega la parte quejosa, en la resolución impugnada se transgredieron los derechos humanos inmersos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, dispositivos que textualmente indican:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...].”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....”.

De acuerdo al primero de los señalados numerales, el derecho fundamental de audiencia se establece como un derecho subjetivo público, mediante el cual se permite a los gobernados ser oídos y vencidos en un juicio, siendo el pronunciamiento de una resolución que dirima la totalidad de las cuestiones efectivamente propuestas, una de las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación con el derecho fundamental de legalidad establecido en el segundo de los dispositivos constitucionales referidos, implica que toda resolución dictada dentro de cualquier medio de defensa que establezca la ley por cualquier autoridad del país, debe estar invariablemente fundada y motivada, de acuerdo a las leyes secundarias que rijan el procedimiento en que ésta ha de pronunciarse o emitirse; es decir, que rijan la situación específica en que se encuentren los particulares, ya frente a otros individuos o las propias autoridades.

Respecto al derecho humano de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, consiste en invocar las disposiciones legales que resulten aplicables al caso que se analiza, además de expresar las razones, motivos y circunstancias que se hayan tenido en cuenta para resolver el tema debatido.

Resulta pertinente citar al respecto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97- 102, Tercera Parte, página 143, del siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Igualmente, es necesario traer a contexto el contenido del numeral 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el cual dispone:

“ARTÍCULO 107. *Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*

La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

Del arábigo en cita se observa que prevé lo relativo a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación en las sentencias, conforme a los cuales, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al emitir las, debe fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión que el actor deduzca de manera oportuna, en relación con una resolución impugnada.

Asimismo, también está contenido el principio de congruencia que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente aducidas.

De tal forma, la incongruencia o inconsonancia es un error in procedendo o un defecto procesal y no un error sustancial de la sentencia, pero ese defecto no vicia de nulidad la resolución, sino que impone la necesidad de que sea corregida.

La concordancia es, pues, un principio general normativo que delimita las facultades resolutive del juzgador y tiene su fundamento jurídico en la consecuencia lógica de la relación de jurisdicción como derecho y deber del Estado, toda vez que los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado la obligación de proveer mediante un proceso y por una sentencia o laudo, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis tal; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con las constancias de autos, demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que no distorsione o altere lo actuado.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó”.

Ahora, como se hizo patente de los antecedentes narrados, en la sentencia reclamada, el tribunal administrativo revocó la sentencia impugnada en el recurso de revisión y sobreseyó en el juicio de nulidad, al considerar que la persona moral promovente Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, carece de interés para impugnar los requerimientos; de pago de impuesto predial, debido a que no acreditó que tuviera una relación jurídica con los contribuyentes Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima, a quienes fueron dirigidos los citados requerimientos; así como tampoco acreditó que esté facultada para acudir al juicio de nulidad por conducto de su representante legal.

En efecto, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, de oficio, estimó que se actualizaba la causa de improcedencia

prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del referido tribunal, bajo la consideración de que el representante legal de la persona moral Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banorte, acudió a demandar la nulidad de los requerimientos de pago de impuesto predial, emitidos por el Recaudador de Rentas, empero –sostuvo la responsable– de la lectura de las referidas documentales se aprecia que se dirigen a diversos contribuyentes Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima. Máxime –añadió– en el segundo motivo de impugnación la propia actora negó tener cualquier tipo de derecho sobre los bienes inmuebles sobre los que se cobró el impuesto predial.

Sin embargo, una revisión integral de autos permite evidenciar que, tal como lo alega la persona moral quejosa, efectivamente la autoridad responsable incurrió en la transgresión que se delata.

A fin de evidenciarlo así, este tribunal destaca que de la demanda de nulidad se advierte que la actora Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, reclamó del Recaudador de Rentas y Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California, diversos (202) requerimientos de pago de impuesto predial a su nombre, cuyo origen adujo desconocer y los cuales tachó de ilegales, medularmente, por carecer de fundamentación y motivación, por no cumplir con los requisitos legales, y por no ser causante de las contribuciones liquidatorias.

Para acreditar lo anterior, ofreció entre otras pruebas y, en lo que interesa, las documentales consistentes en los doscientos dos requerimientos de pago de impuesto predial (tomo I).

Dichas documentales evidencian que si bien los requerimientos de pago de impuesto fueron dirigidos a las contribuyentes Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima, también se advierte de los propios créditos fiscales, una leyenda en el sentido de que la actora Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, resulta ser sociedad fusionante de las personas morales señaladas como contribuyentes en los citados documentos; tal como a continuación se transcribe:

"Contribuyente: BANORO, S.A.

[...] Banco Banoro S.A. fusionada con Bancrecer S.A., según escritura, 7,170 fecha 24/dic/1996. Notario 30 de Culiacán, Sin. fusionante de Banco Mercantil del Norte S.A. según Escritura 34,085, libro 24 de fecha 24/Abril/2002, Notaria Pública 72 de Monterrey.

[...]"

"Contribuyente BANCRECER, S.A.

[...] Banco Bancrecer S.A. fusionante de Banco Mercantil del Norte S.A. según Escritura 34,085, libro 24 de fecha 24/Abril/2002, Notaria Pública 72 de Monterrey. [...]"

Esto es, existe un reconocimiento expreso de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en el sentido de que existe esa relación jurídica entre las contribuyentes Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima referidos en los propios documentos, con la persona moral actora Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima.

Asimismo, en el expediente de origen obra copia certificada de la escritura pública 16,87, libro 635 de veintiséis de agosto de dos mil diez, Notaria Pública 72 de Monterrey (Tomo I, fojas 51 a 80), de la cual se observa que Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banorte, es sociedad fusionante de las personas morales Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima.

Se evidencia también en la citada escritura pública, que José Xavier Casas Millan, fue nombrado como apoderado de la empresa fusionante Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banorte. (ídem foja 55).

Como puede advertirse, es incorrecta la consideración de la responsable en el sentido que la parte actora no aportó documentos con los que acreditara la personalidad o facultades a nombre de las personas morales Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima, pues como se evidenció de las documentales aportadas, se trata de las mismas personas fusionadas en un sólo ente jurídico, es decir, las fusionadas y extintas Banoro y Bancrecer son ahora la persona jurídica que el promovente José Xavier Casas Millan representa, denominada Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Banorte.

Luego, resulta contrario al orden legal que el tribunal responsable señalara que para acudir al juicio a impugnar los documentos determinantes de los créditos fiscales aludidos, el promovente José Xavier Casas Millan aportara documentos en donde acreditara la personalidad a nombre de las personas jurídicas denominadas Banoro, Sociedad Anónima y Bancrecer, Sociedad Anónima, pues tal como lo refiere la quejosa, ello resultaría materialmente imposible debido a que dicha sociedades dejaron de existir legalmente por virtud de la aludida fusión.

De igual forma, le asiste razón al representante legal de la quejosa, al señalar que es ilegal la consideración del tribunal responsable en la que sostuvo que existe confesión expresa de la actora, en el sentido de que la actora negó tener cualquier tipo de derecho sobre los bienes inmuebles sobre los cuales se le requirió el pago del impuesto predial.

Se afirma lo anterior, pues tal como lo refiere la quejosa, no existe tal afirmación, pues es inexacto que la actora haya negado tener algún derecho sobre los bienes de referencia, toda vez que del segundo agravio del escrito del recurso de revisión (Tomo II, foja 339), en el que alude a su vez al segundo agravio de la demanda inicial, lo que en realidad negó fue únicamente ser causante obligado del impuesto predial, al no fungir como fideicomisario o fideicomitente sujeto del impuesto, en relación con los bienes referidos en los requerimientos de pago. Lo que además, como lo expone la actora, es irrelevante porque la litis en el juicio de nulidad debe concretarse en relación **con las obligaciones de pago del impuesto predial** y no en relación con los derechos sobre los bienes.

En ese contexto, el proceder del tribunal responsable, destacado con antelación, genera convicción en torno a la ilegalidad delatada por la parte quejosa, pues fue omisa en atender a la esencia de los agravios indicados relacionados con el material probatorio obrante en autos, de acuerdo con las precisiones que al efecto se vertieron, circunstancia que genera la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia que se combate; por tanto, es indudable que la responsable incurrió en una desatención a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, relacionados con el diverso artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y conlleva a conceder la protección de la justicia federal.

QUINTO. Efectos del amparo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la ejecutoria que concedió el amparo y las medidas que la autoridad responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho violado. Los lineamientos correspondientes a cada uno de los temas, que se identifican mediante los rubros respectivos:

A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión *****; y,

2. Emita otra, en la que, con libertad de jurisdicción y

observando los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, se pronuncie en relación con los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en su escrito de agravios y, de no existir diversa causa de improcedencia o sobreseimiento, resuelva lo que en derecho corresponda.

B) Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria

De conformidad con lo establecido por los artículos 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 193, 258 en relación con el 238 y 239, todos de la Ley de Amparo, requiérase sin demora a la autoridad responsable, para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, contados a partir de aquél en que le surta efectos la notificación de esta ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de sus cargos y su consignación.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

14. En acatamiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se procede en los siguientes términos:

a) Se deja insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el 23 de abril de 2024, dentro del juicio 409/2016;

b) En consecuencia, este Pleno emite otra sentencia con libertad de jurisdicción.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno

resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

17. Por cuestión de técnica, y previo al estudio de los agravios planteados en el recurso, es preciso enlistar los 202 requerimientos de pago, de la siguiente manera:

	Requerimientos de pago:	Fecha de notificación
Listado número 1:	132	29 de agosto de 2016
Listado número 2:	70	18 y 19 de agosto de 2016

18. La recurrente, en su recurso, plantea tres agravios, los cuales se analizarán en orden distinto al que fueron planteados para un mejor entendimiento del asunto. En esencia, argumenta lo siguiente:

- a) Resulta incongruente, el sobreseimiento decretado en relación con la lista 2 de los requerimientos de pago, al considerarlos extemporáneos para la interposición de la demanda.

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

b) El Juzgado vulneró el principio de mayor beneficio al omitir el análisis de todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de demanda, cuya valoración habría conducido a la emisión de una sentencia que declarara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

c) Indebidamente el Juzgador declaró la nulidad para efectos en relación con el listado 1, siendo que no puede imponer una obligación de hacer a la autoridad demandada.

Estudio del primer agravio.

Es fundado el agravio, la parte actora sí impugnó en su primer motivo de inconformidad las constancias de notificación de fechas 18 y 19 de agosto de 2016.

19. Es preciso señalar que en la sentencia se sobreseyeron los requerimientos de pago del listado número 2, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV³ de la Ley del Tribunal, esencialmente por el siguiente motivo:

- El artículo 47, fracción IV⁴ de la Ley del Tribunal, impone a la parte actora la carga de señalar en su demanda la fecha en la que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

³ **ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

⁴ **ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá indicar:

IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

- La parte actora, manifestó **bajo protesta de decir verdad que conoció de los actos impugnados el 29 de agosto de 2016**, y no en las fechas que señalan las notificaciones exhibidas.

- La parte actora sí cumplió con la obligación de impugnar los citatorios y cédulas de notificación, para el efecto de desvirtuar en juicio la legalidad de las diligencias de notificación, al señalarlo en el concepto de impugnación primero de la demanda.
- Señalando que no tuvo conocimiento de la existencia de los requerimientos de pago señalados en el listado 2, sino hasta el 29 de agosto de 2016.

20. En el primer motivo de inconformidad del escrito inicial de demanda, se controvirtieron expresamente las constancias de notificación de fechas 18 y 19 de agosto de 2016, relativas a los requerimientos de pago contenidos en el listado número 2.

21. Lo anterior pone de manifiesto que la recurrente sí cuestionó la legalidad de las actuaciones de notificación, por lo que, el A Quo tuvo la posibilidad de establecer el presupuesto procesal relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda, analizando la legalidad de esta.

22. En ese sentido, la resolución recurrida carece de congruencia, pues omite el análisis de un planteamiento debidamente formulado en el escrito inicial, lo que, a su vez constituye una transgresión al principio de exhaustividad

que rige las resoluciones, así como una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

23. En consecuencia, al haber planteado en tiempo y forma su inconformidad respecto de las constancias de notificación, resultaba improcedente que el Juzgado determinara su extemporaneidad y, con base en ello, decretara el sobreseimiento parcial de la demanda.

Precedente⁵

Al impugnarse un acto administrativo del cual indica el demandante que tuvo conocimiento en una fecha diversa a la establecida por la autoridad emisora en la constancia de notificación, debe expresarse motivos de inconformidad de forma directa en contra de esta, a fin de ser introducida a la litis y el Juzgador pueda analizar su legalidad con la finalidad de tener por cumplido el presupuesto procesal de la oportunidad de la demanda; de lo contrario al ser un acto administrativo el cual se presupone válido, tendrá como fecha de conocimiento del acto el contenido en dicha constancia y de ahí se efectuara el cómputo para la presentación de la demanda; de acuerdo a los artículos 45, 46, fracción II y 82 de la Ley del Tribunal.

Análisis con plenitud de jurisdicción:

Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es fundado el motivo de inconformidad, el citatorio y la notificación son ilegales.

24. Del primer motivo de inconformidad expuesto en la demanda, se desprende que la parte actora tilda de ilegal

⁵ Precedentes: Recurso de Revisión 1445/2019 S.A. Promovente: Salvador Serrano Almada. Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

los citatorios y las notificaciones practicadas los días 18 y 19 de agosto de 2016 lo siguiente:

- Las notificaciones no se realizaron en el domicilio de la persona a quien se debía notificar.
 - Las notificaciones se entendieron con una supuesta empleada, sin que se cercioraran que realmente laboraba en el lugar, ni mucho menos si se encontraba en el domicilio el representante legal
 - En la diligencia no se precisaron las características del inmueble en donde se practicó la diligencia.
25. Es fundado, el citatorio y la notificación no cumplen con el requisito de circunstanciación, toda vez que, resulta esencial que el notificador haga constar que se ha intentado contactar a su representante legal.
26. En el caso de que no se encuentre presente, se procede a realizar la diligencia con un tercero, entendiendo a este como una persona que, por su vínculo con el contribuyente, **ofrece una garantía razonable de que informará al destinatario sobre el documento en cuestión.**
27. Lo cierto es que, el tercero puede ser cualquier persona, y que en el caso se entendió la diligencia con *****1, quien, ostenta el carácter de empleada tanto en el citatorio como en el acta de notificación.
28. No obstante, en las diligencias no se asienta que primeramente el notificador se cerciorara de que no se encontraba al momento el **Representante Legal de Banco**

**Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple,
Integrante del Grupo Financiero Banorte.**

29. Aunado a lo anterior, en las actas no se asienta como es que el notificador se aseguró que *****1, efectivamente es una empleada de la moral.
30. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia con Registro digital: 166911, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, Tipo: Jurisprudencia, rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”**⁶

⁶ **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”**

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

31. Por consiguiente, al no haberse justificado lo anteriormente reseñado, lo pertinente es que se declare la ilegalidad de las notificaciones del **listado número 2, consistentes en 70 requerimientos de pago.**

32. En consecuencia, se tiene que la parte actora en su demanda manifestó lo siguiente:

“VI. LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Que los documentos determinantes de los créditos fiscales atacados en esta instancia, fueron del conocimiento de mi representada el día **29 veintinueve de agosto del presente año 2016**, lo anterior no obstante que solo algunas de las constancias de notificación del día **29 de agosto de 2016**, pues lo cierto es que todas ellas (**aún las que contienen fechas de notificación de los días 18 y 19 de agosto de 2016**), fueron entregadas a esta parte el mismo día **29 de agosto de 2016**, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar”⁷

33. Por lo tanto, ante la ilegalidad decretada de las actas de notificación realizadas los días 18 y 19 de agosto de 2016, es deber estudiar la procedencia respecto de los actos del **listado número 2.**

⁷ Visible a foja 6 de autos



En virtud de lo dispuesto en el artículo 45⁸ de la Ley del Tribunal, y considerando que el escrito de demanda fue presentado el 20 de septiembre de 2016, ante la entonces Primera Sala de este Tribunal, se concluye que dicha presentación fue realizada en tiempo y forma.

35. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla, conforme a los días hábiles contemplados en el Calendario del Tribunal:

Fecha en que se tuvo conocimiento de los actos:	29 de agosto de 2016.
Surte efectos la notificación:	29 de agosto de 2016 ⁹ .
Día 1:	30 de agosto de 2016.
Día 2:	31 de agosto de 2016.
Día 3:	1 de septiembre de 2016.
Día 4:	2 de septiembre de 2016.
Días inhábiles por ser sábado y domingo	3 y 4 de septiembre de 2016.
Día 5:	5 de septiembre de 2016.
Día 6:	6 de septiembre de 2016.
Día 7:	7 de septiembre de 2016.
Día 8:	8 de septiembre de 2016.
Día 9:	9 de septiembre de 2016.
Días inhábiles por ser sábado y domingo	10 y 11 de septiembre de 2016.
Día 10:	12 de septiembre de 2016.
Día 11:	13 de septiembre de 2016.
Día 12:	14 de septiembre de 2016.
Día 13:	15 de septiembre de 2016.
Día inhábil	16 de septiembre de 2016.
Día inhábil	19 de septiembre de 2016.
Día 14:	20 de septiembre de 2016.

36. Al levantarse el sobreseimiento parcial resuelto por la Sala y ante la admisión decretada por este Pleno, se debe avocar a resolver la litis primigenia, al no existir reenvío al inferior en el juicio contencioso administrativo.

⁸ ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

⁹ ARTICULO 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla. (Ley de Hacienda Municipal)

Resulta suficiente el estudio del tercer motivo de inconformidad de la demanda, para declarar la nulidad de los actos impugnados:

Tercer motivo de inconformidad

Es fundado, los requerimientos de pago no contienen la firma autógrafa de la autoridad emisora del acto.

38. La parte actora en su escrito, hace valer que los actos impugnados carecen de firma autógrafa del funcionario competente, puesto que, la firma que se plasma en los documentos se trata de una firma facsimilar, que no demuestra de ninguna manera la participación de la autoridad.

39. En primer término, es preciso insertar la definición de firma y facsimilar, según la Real Academia Española:

De firmar.

f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

Facsimilar:

f. Ecd. Reproducción exacta de un texto, manuscrito o impreso, de un dibujo u otra cosa, mediante la fotografía u otro procedimiento.

40. De las anteriores definiciones, se desprende que una firma facsimilar es una reproducción exacta mediante una fotografía de una firma autógrafa.

41. En efecto, de los 202 requerimientos de pago (visibles de foja 86 a 704) se aprecia claramente que la firma de la Recaudadora de Rentas es una impresión de una fotografía

de su firma autógrafa, lo que pone en evidencia que no es una firma estampada de su puño y letra.

42. Por lo que, en esta hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que la fotografía en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

43. Esta argumentación tiene su fundamento en la premisa de que la firma autógrafa de un funcionario público es un acto fundamental para garantizar la autenticidad y validez de un documento administrativo, ya que esa firma representa la manifestación personal y directa de la voluntad del funcionario competente en el ejercicio de sus atribuciones.

44. La firma facsimilar, por otro lado, es una reproducción mecánica o impresa de la firma del funcionario, lo que puede generar dudas sobre la efectividad de la actuación administrativa, puesto que no se puede probar de manera fehaciente que la persona que ocupa el cargo correspondiente haya revisado, aprobado o tenido conocimiento pleno del contenido del documento.

45. En conclusión, al no contener la firma autógrafa en los documentos, es procedente declarar su inexistencia legal.

46. Sirve de apoyo lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.), con número de registro 2020337, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4250, de rubro: **“NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA**

AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.”¹⁰

Estudio del segundo agravio.

Es fundado el agravio, el Juzgador omitió analizar el motivo de inconformidad con mayor beneficio para el actor.

47. El agravio resulta fundado, toda vez que, el Juzgador al resolver la litis del juicio, únicamente analizó el argumento de la parte actora referente a que los requerimientos impugnados carecían de una debida motivación.
48. En el caso, el Juzgado otorgó nulidad para efectos, sin embargo, de haberse estudiado el motivo de inconformidad de mayor beneficio, se habría concedido la nulidad lisa y llana.
49. En efecto, el A Quo vulneró el principio de mayor beneficio, al omitir el análisis del tercer motivo de inconformidad en el que adujo el actor la falta de firma

¹⁰ **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.**

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "[PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.](#)", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

autógrafo en los requerimientos de pago, el cual le causaba mayor beneficio.

50. Lo anterior, con el fin de garantizar una justicia completa, pronta y efectiva. Por lo que, la omisión de análisis de dicho argumento constituyó una transgresión al derecho de acceso a la justicia, dispuesto en el artículo 17¹¹ de la Constitución Federal, restringiendo el alcance de los efectos favorables que la sentencia pudo haber tenido en favor del promovente.

51. Los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que, al estudiar los conceptos de violación, se debe priorizar aquellos que generen el mayor beneficio para el quejoso, incluso si otros conceptos son fundados, pero no mejoran lo ya alcanzado.

52. Lo anterior, incluye la posibilidad de omitir aquellos que no aportan un beneficio adicional. En este sentido, el Juzgador tiene la discreción de decidir qué conceptos de violación estudiar primero, considerando la consecuencia para el quejoso.

53. Esta postura busca garantizar, conforme al artículo 17 de la Constitución, un acceso efectivo y completo a la justicia, favoreciendo que se resuelvan preferentemente los

¹¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[...]

asuntos que brinden un mayor beneficio jurídico al gobernado afectado por un acto de autoridad.

54. Sirve de apoyo lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia Tesis: P./J. 3/2005, con número de registro 179367, emitida por el Pleno, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES¹²”**.

55. En este contexto, dado que el segundo agravio presentado en el recurso es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, y considerando que, como ya se dijo, todos los requerimientos de pago son sustancialmente iguales entre sí, lo procedente es resolver en el mismo sentido que se hizo respecto a los incluidos en la Lista número 2.

¹² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Por tanto, debe declararse la nulidad de los requerimientos incluidos en la Lista número 1, por las razones previamente expuestas en esta sentencia.

57. En consecuencia, **se declara la nulidad de los 202 requerimientos de pago.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 173/2024 del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se revoca la sentencia emitida por el Juzgado Primero el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los 202 requerimientos de pago emitidos por la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/KABN

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 20 y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 409/2016 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.